



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 0 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.G.O., en nombre y representación C.A.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 247/2013 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentar reclamación de indemnización por los daños presuntamente causados por el funcionamiento del servicio viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) siendo remitida por el Sr. Presidente del citado Ayuntamiento.

3. Según las manifestaciones del afectado en el citado escrito, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 14 de febrero de 2011, cuando el afectado circulaba con el vehículo de su titularidad por la calle Pinzón, en la confluencia con la calle María Flores, en el referido término municipal, sobre las 14:30 horas, se dispuso a cruzar la intersección, colisionando la parte trasera derecha del automóvil con un vehículo, que circulaba

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

por la calle María Flores, al no percatarse este último de la señalización horizontal "STOP" existente en la calzada debido a su desgaste. Como consecuencia de la primera colisión, el vehículo que nos ocupa impacta con un tercer automóvil que estaba estacionado en la calle Pinzón (...).

Como consecuencia de lo anterior, el reclamante alega que la Corporación Local concernida ha incumplido con su obligación de señalar adecuadamente las vías urbanas de la que es titular, ya que de haber estado la señalización horizontal "STOP" en las debidas condiciones el vehículo la hubiese, en su caso, ejecutado evitándose así el accidente ocurrido y por tanto los daños materiales causados. Por lo que el afectado reclama al referido Ayuntamiento la cantidad que asciende a 12.065 euros correspondientes a los perjuicios soportados.

4. En el análisis de adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), como normativa básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. También lo es el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, así como el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

Finalmente, es de aplicación la ordenación del servicio municipal prestado, en relación con el art. 54 LRBRL.

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado el 13 de febrero de 2012. Su tramitación se ha llevado a cabo de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo regulan.

2. El 8 de mayo de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio en más de año y medio, sin justificación alguna. No obstante, ha de resolverse expresamente, sin perjuicio de los efectos que tal dilación pueda suponer, incluso económicos (arts. 41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación ya que el órgano instructor, a pesar de admitir la existencia de una detención obligatoria medio borrada y casi inapreciable en la calzada, considera que no queda acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, al romper el nexo causal la conducta del propio afectado.

2. En relación a los documentos obrantes en el expediente, se observa lo siguiente:

- En fecha 3 de julio de 2012, se emite Informe por la Sección de Soporte Administrativo, en el que se indica que el 14 de febrero de 2011 el Servicio no había recibido la zona para su mantenimiento. Sin embargo, el 7 de junio de 2011 se le ordena por la Sección de Seguridad Ciudadana y Vial el pintado de una señal de "STOP", en el cruce de la calle Pinzón con la calle María Flores, practicándose el pintado de la zona en fecha 25 de enero de 2012; por lo que actualmente existe señalización tanto horizontal como vertical de "STOP" en la citada vía (se adjunta fotografía actual al respecto).

- El atestado de la Policía Local, elaborado el 14 de febrero de 2011, destaca que la señal de "STOP" se encuentra semiborrada y resulta inapreciable. Para la Policía Local, la responsabilidad de la colisión recae sobre el afectado al no respetar la prioridad de paso del que se aproxima por la derecha en intersección sin señalizar.

- Mediante Informe de 15 de mayo de 2012, la empresa L.A.M. U.T.E. señala que la calle María Flores estuvo cerrada al tráfico por ejecución de obras, desconociéndose el día en que fue reabierta al tráfico. También señala, de acuerdo con el documento gráfico, que se trata de una intersección sin señalización alguna, concluyendo de igual forma que el Atestado de la Policía Local.

### IV

1. Abordando el fondo del asunto, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que la responsabilidad de la señalización de la vía recae en el titular de la misma, en este caso, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. En este sentido, el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que el titular de la vía ha de responsabilizarse "del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales (...)" (art. 57.1).

Ahora bien, ello no significa sin más que la completa responsabilidad de lo sucedido deba atribuirse a la Administración, toda vez que, analizando detenidamente las circunstancias en que tuvo lugar el accidente, resulta que el vehículo del afectado (...) se encontraba a punto de dejar atrás la intersección entre las calles Pinzón y María Flores, cuando el vehículo, que circulaba por esta última vía y que en todo caso tenía que haber respetado la señal de "STOP", colisionó con la parte trasera izquierda del primero. Es decir, que aunque borrosa, dicha señal existía, por lo que tenía que ser observada por el citado vehículo (...); y aun aceptando la dificultad para percatarse de esta señal horizontal debido a su mal estado de conservación, lo cierto es que su conductor se adentró en el cruce con evidente descuido y por lo tanto sin haber adoptado las elementales medidas de precaución que toda intersección vial exige. Hasta tal punto, insistimos, que, sin ralentizar siquiera su marcha, llegó a impactar en la zona posterior del vehículo del reclamante, provocando que éste, a su vez, se desplazara hasta dar contra el vehículo.

2. Es indiscutible que en las intersecciones la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que lo regule, y en defecto de la misma, el conductor estará obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, en este caso concreto (art. 21, 1 y 2, del citado Texto Articulado y art. 56 del Reglamento General de la Circulación). Sin embargo, es parecer de este Organismo que al menos parte de la responsabilidad del siniestro acontecido debe atribuirse al vehículo (...), toda vez que tenía que haberse percatado, al salir de la defectuosa señal de "STOP", y sin respetarla, de la presencia del vehículo del afectado, *que ya se había adentrado en el cruce* y poca distancia le faltaba para continuar por la calle Pinzón.

Por ello, incluso en el supuesto caso de que el conductor del vehículo no hubiese podido ver la señal, tampoco cabe reprochar al reclamante que no otorgara preferencia al vehículo que se "aproximaba" por su derecha, porque esta aproximación era imposible que se produjera, tal y como demuestra la secuencia del accidente. De ahí que no podría serle de aplicación lo dispuesto en el art. 24.1 del Texto Articulado, que establece que "El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a

cederlo" (en el mismo sentido, véase el art. 58.1 del Reglamento General de la Circulación).

3. En consecuencia, en el caso que nos ocupa se considera que existe concurrencia de culpas, tanto de la Administración concernida como del vehículo. De una parte, y de manera principal, porque se acredita el deficiente estado de conservación de la señal horizontal; de otra, porque en la producción del hecho lesivo hay asimismo culpa del conductor del vehículo (...) por la falta de diligencia y precaución en su conducción (haya respetado o no la borrosa señal de "STOP" que le obligaba a detener su marcha, como acaba de exponerse).

En conclusión, se considera que el funcionamiento del servicio público ha de reputarse incorrecto, puesto que el deficiente estado de mantenimiento de la señalización suponía un riesgo evidente para la circulación en el cruce, susceptible de ocasionar accidentes como el que nos ocupa, aun siendo buena la visibilidad. Por ello, existe nexo causal entre la actividad administrativa y los daños padecidos por el interesado. Y se aprecia igualmente concurrencia de culpas a resultas del comportamiento seguido por el conductor del vehículo, porque tenía que haber respetado la señal de parada obligatoria que regía el cruce y, en todo caso, no podía haberse introducido en el mismo de la forma que lo hizo.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife responder en un 80% por los daños causados al reclamante (el otro 20% restante habrá de corresponder al vehículo). El *quantum* indemnizatorio se adecuará al daño resultante del costo de reparación de los desperfectos del vehículo del afectado debidamente acreditado, actualizándose la cuantía al momento de resolver el procedimiento (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por cuanto la reclamación interpuesta ha de estimarse parcialmente, debiendo resarcirse al reclamante en el 80% de los daños materiales ocasionados, con aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.